



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00126/2014

SENTENCIA

En Oviedo, a cinco de Junio de dos mil catorce.

Vistos por el **ILTRMO. SR. DON MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Oviedo, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 204/2013**, instados por **DÑA**

, representada por la **PROCURADORA P. G. B.** y defendida por el **LETRADO F. Q. VI**; siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el **PROCURADOR DE M. B. F.** y defendido por el **LETRADO J. V. F.** siendo codemandado **MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS** representado por la **PROCURADORA P. R. M.** y defendido por la **LETRADA Y. G. F.**, sobre responsabilidad patrimonial.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña P. G. B. en nombre y representación de DÑA , se presentó ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, siendo posteriormente remitido a este Juzgado Procedimiento Ordinario en fecha 1 de Octubre de 2013, contra el Ayuntamiento de Oviedo, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma; dándose traslado a la parte demandada y posteriormente a la parte codemandada, las que en tiempo y forma legal formularon



escrito de contestación a la demanda, con el resultado que obra en las actuaciones.

SEGUNDO.- Por Auto de fecha 13 de Febrero de 2014 se acordó la admisión de los medios de prueba propuestos por las partes demandante, demandada y codemandada y la práctica por treinta días, formándose con las que habían articulado y admitido, ramos de prueba separados.

TERCERO.- Finalizado el período probatorio, se unieron a los autos los ramos de prueba separados, llevándose a cabo el trámite de conclusiones, con el resultado que obra unido en autos.

CUARTO.- Atendidas las reglas contenidas en los artículos 40 a 42 de la Ley Jurisdiccional de 1.998, por Decreto de fecha 6 de febrero de 2014, se fijó la cuantía del presente procedimiento en ciento cincuenta mil ochocientos cuarenta y siete euros con veintiún céntimos de euro(150.847,21).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Concejal de Economía del Ayuntamiento de Oviedo de 30 de abril de 2013 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D^a. M^a.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, condenando al Ayuntamiento de Oviedo y a su Cía. de Seguros, Mapfre Empresas, a abonar a

la actora la cantidad de ciento cincuenta mil ochocientos cuarenta y siete euros con veintiún céntimos de euro, o subsidiariamente la cantidad que se considere ajustada a Derecho, con sus intereses legales, y en el caso de la Cía. de Seguros, los intereses previstos en el art. 20 de la LCS.

Sostiene la actora que en la noche del día 19 de mayo de 2011 caminaba en sentido descendente por la acera derecha de la C/ Gil de Jaz, cerca de su intersección con la C/ Asturias, y al llega a la altura del N° 17, debido a la poca adherencia del pavimento mojado, sufrió un resbalón, precipitándose contra el suelo.

Concurren, a juicio de la actora, los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 106 de la CE y 139 de la LRJ, pues el pavimento sobre el que se produjo la caída se encontraba con una terminación básicamente lisa.

Como consecuencia de la caída, la actora sufrió una fractura vasocervical de cadera derecha y fractura troquíter y cuello quirúrgico de hombro derecho, siendo intervenida quirúrgicamente el día 20 de mayo en el Centro Médico, siendo dada de alta el 4 de enero de 2012, invirtiendo así en la curación de las lesiones 5 días de estancia hospitalaria, y 225 días improductivos, siéndole reconocida una incapacidad permanente absoluta.

En lo que hace al nexo causal se remite el recurrente el Informe Pericial del Arquitecto Técnico D. J J R G acreditativo del tipo de pavimento, básicamente liso e inapropiado para su uso exterior, por no presentar resistencia satisfactoria al resbalamiento/deslizamiento, reconociendo el Informe del Ayuntamiento de 6 de junio de 2012, como el

pavimento no había sufrido tratamiento alguno desde su instalación en el año 1993.

B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:

Se interesa la desestimación del recurso, al entender que la resolución recurrida es conforme a Derecho, pues no concurre el preceptivo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la actora, afirmando en lo que hace a la falta de mantenimiento del pavimento de la calzada que no denota dejadez municipal ni abandono, sino que el estado de la calle era óptimo y no era necesario realizar tarea de mantenimiento alguno, remitiéndose al Informe Técnico que obra a los folios 42 y 43 del E/A, según el cual el estado de la acera era perfecto, y no había acontecido accidente alguno en dicha acera desde el año 1993.

Se alega por el Letrado Consistorial que el Informe Pericial que se acompaña a la demanda, no realiza ninguna prueba técnica que acredite el estado defectuoso del pavimento.

Afirma el Letrado de la recurrida que la caída de la demandante es imputable a una falta de atención y distracción en su tránsito, lo que para el caso de estimarse la responsabilidad de la demandada, debería dar lugar a la compensación de las culpas concurrentes.

C) Posición de la codemandada MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A.:

Se interesa la desestimación del recurso al entender que no concurre el preceptivo nexo causal entre el daño sufrido por la actora y el funcionamiento del servicio público, pues el pavimento se encontraba en correctas condiciones de



conservación, y en todo caso, de apreciarse alguna responsabilidad de la Administración, se produciría una concurrencia de culpas, pues en el siniestro habría influido decisivamente la falta de diligencia de la demandante.

En lo que hace a la cuantificación del daño se impugna la valoración que se hace por la demandante, en base a los argumentos recogidos en la contestación a la demanda, a la que nos remitimos en aras a la brevedad.

SEGUNDO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional - artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJ, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;



c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.



TERCERO.- *Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.*

La cuestión a dilucidar en el presente contencioso no es tanto la existencia del siniestro mismo, en la forma en que es descrito por la demandante (que ciertamente no es negado por las demandadas), sino más bien el necesario nexo causal que debe concurrir en todo supuesto de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas entre la actuación administrativa --funcionamiento del servicio-- y el daño sufrido por el administrado.

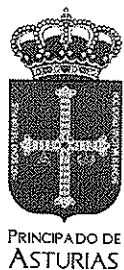
Pues bien, en lo que se refiere al siniestro en sí mismo considerado, es lo cierto que la Administración en la Resolución recurrida (f. 117 a 123 del E/A) no cuestiona en ningún momento la dinámica de su comisión, en la forma que es relatada por la demandante, pues la causa de la desestimación de la reclamación se centra en la ausencia del preceptivo nexo causal.

A partir de la reclamación actora y del contenido de la Resolución de 30 de abril de 2013, se puede resumir lo acaecido como sigue: el día 19 de mayo de 2011, D^a.

transitaba por la C/ Gil de Jaz de Oviedo, en sentido descendente, y al llegar a la altura del N^o 19, se precipitó contra el suelo, sufriendo diferentes daños.

Con toda probabilidad, el pavimento se encontraba mojado, por cuanto según certifica la Agencia Estatal de Meteorología el 23 de octubre de 2012, el día 19 de mayo de 2011 "se registró una precipitación diaria de 0-24 horas locales, de cero coma dos litros por metro cuadrado".

La cuestión nuclear a determinar es si el estado que presentaba el pavimento era tal, que junto con la lluvia que



había caído, lo hacía peligroso o causalmente determinante de un siniestro como el que ahora nos ocupa.

Según resulta del Informe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y de Obras de 8 de junio de 2012 (f. 43 del E/A), el pavimento de la C/ Gil de Jaz, donde se produjo el siniestro, está formado por losas de piedra caliza "rojo Alicante", con una terminación "abujardado", que fue colocado en el año 1993, sin que desde esa fecha se haya llevado actuación alguna en tal pavimento.

Dado que el citado informe no resulta lo suficientemente preciso que sería de desear, se hace necesario acudir al Informe Pericial elaborado por el Arquitecto Técnico D. J J R G , y que es aportado por la actora como Doc. 1 de la demanda, según el cual el acabado del solado, en el momento del siniestro, era casi liso, lo que ciertamente se corresponde, en un juicio lógico, con el hecho reconocido por la Administración, según el cual el pavimento no fue objeto de tratamiento alguno desde que se colocó en el año 1993, y es que parece lógico que un pavimento como el que nos ocupa sufran un desgaste obvio por el uso y las propias condiciones meteorológicas con el paso del tiempo.

La conclusión anterior aparece avalada por el testimonio de la Sra. V P , que regenta un negocio en las proximidades, y que en el acto de la vista declaró como ha sido testigo de diferentes caídas de peatones, al resbalar cuando el pavimento se encuentra mojado.

Pero es que además existe un dato que se nos antoja esencial a los efectos ahora controvertidos, y es que los propios actos posteriores al siniestro de la Administración demandada evidencian que el pavimento no se encontraba en las mejores condiciones de seguridad, y es que en el mes de marzo

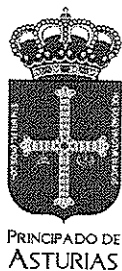


de 2013 se sometió a trabajos de abujardado (contestación a la pregunta 4 y 5 del interrogatorio). Efectivamente, dicha actuación evidencia que el pavimento no presentaba una rugosidad suficiente, al menos para lograr que los peatones circularan con seguridad, pues de otra forma dichos trabajos no se habrían realizado, y así lo corroboró el representante de la empresa encargada de ejecutar los trabajos, D. I H P. cuando en el acto de la vista manifestó que el abujardado se ejecuta para que la superficie lisa tenga adherencia.

A la vista de lo expuesto, entendemos que concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daños sufrido por la actora, pues el estado del pavimento de la C/ Gil de Jaz, en el punto en el que tiene lugar el siniestro, a la vista de las pruebas practicadas, no parece que se corresponde con los estándares medios de rendimiento exigibles a las calzadas destinadas al tránsito de peatones.

Parece evidente que la Administración debió adoptar las medidas necesarias para evitar siniestros como el que ahora nos ocupa, como es un adecuado mantenimiento de la calzada (abujardado), lo que únicamente llevó a cabo tras el fatal siniestro del que fue protagonista la demandante. La falta de adopción de tales medidas, que se encuentran fácilmente al alcance de la demandada, y que no implica elevar el estándar de rendimiento del servicio público a límites absurdos, sin duda podrían haber evitado el fatal desenlace que a la postre tuvo lugar.

En supuestos como el presente, la omisión en la adopción de medidas que corrijan el deterioro del pavimento, o dicho con otras palabras, que mantenga una adecuada rugosidad del pavimento, debe ser considerado como el hecho o condición





relevante, por sí mismo, para producir el resultado final como presupuesto o "*conditio sine qua non*", esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, siendo además normalmente idóneo para determinar aquel evento (Sentencia de 5 diciembre 1995). Corresponde al Municipio --estándar exigible-- la competencia relativa al servicio de conservación de las vías públicas urbanas, dentro de la cual debe entenderse incluida la obligación de mantener expedita la calzada de obstáculos que entrañan un riesgo evidente para los peatones (artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), siendo el incumplimiento de esa obligación la causa determinante de las lesiones sufridas por la demandante.

No obstante, y coincidiendo con lo manifestado tanto por el Letrado Consistorial como de la codemandada, cabe apreciar en la conducta de la recurrente una cierta negligencia, pues habiendo acaecido el siniestro en una vía en la que cabe presumir, sin necesidad de desplegar una especial diligencia, su carácter resbaladizo, ciertamente cabe exigir a la demandante una cautela que desde luego no sobrepasa lo que puede ser razonable, pues es lo cierto que debe exigirse una mínima diligencia al administrado que le permitiera percibir la existencia del elemento estudiado, y únicamente una conducta distraída del peatón puede explicar (ciertamente con el deterioro de la calzada) el siniestro que ahora nos ocupa, diligencia que además es más exigible a la actora, si como resulta del Informe Pericial del Dr. P. M. que obra en el expediente administrativo, y como consecuencia de un accidente de tráfico que en el que se vio implicada el 2 de enero de 1988, tenía afectada la articulación de la rodilla izquierda y tobillo derecho (f. 15 del E/A).



Llegado a este punto, y habiéndose superada la antigua doctrina jurisprudencial que exigía que el nexo causal fuese directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo de 1984 y 20 de enero de 1986), la moderna jurisprudencia no exige la exclusividad del nexo causal, y por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla, opción por la que debemos inclinarnos en este supuesto, entendiendo que en la producción del siniestro objeto del presente recurso concurre la culpa de la actora en un cincuenta por ciento, lo que se traducirá en la reducción de la indemnización en dicho porcentaje.

CUARTO.- *Sobre la indemnización que ha de ser abonada a la actora en concepto de indemnización por los daños sufridos.*

En cuanto al importe de la indemnización que habrá de ser abonada al recurrente como reparación de los daños y perjuicios sufridos, y en lo que se refiere a las lesiones, habrá de determinarse, por analogía, conforme al Baremo establecido por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, tal y como lo tiene establecido reiteradamente la jurisprudencia, recurriendo al prudente arbitrio de este Juzgado. Ahora bien, hemos de tener en cuenta que conforme a la modificación operada en la Ley 30/92 por la Ley 4/99, la cuantía de la

indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo (art. 141.3 de la LRJ).

Pues bien, como quiera que el Baremo aprobado por la Ley 30/1995 ha sido actualizado periódicamente, debemos partir del vigente al tiempo del siniestro (19 de mayo de 2011), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJ, que no es otro que el aprobado por Resolución de 20 de enero de 2011 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2011, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE de 27 de enero de 2011).

La parte actora reclama por los siguientes conceptos:

a) Por días invertidos en la curación de las lesiones (5 de estancia hospitalaria y 225 impeditivos).

b) 30 puntos por secuelas.

c) 1 punto por perjuicio estético.

d) 10% de factor de corrección por perjuicios económicos.

d) Por incapacidad permanente total en grado de absoluta.

e) Por gastos médicos.

Pues bien, se ha aportado por la actora el Informe del Dr. D. L. P M. que a falta de otras pruebas técnicas va a resultar esencial en el devenir del presente contencioso, en lo que hace a la determinación del alcance de las lesiones

sufridas por la recurrente y que son imputables al siniestro objeto de este recurso.

En lo que hace a los días invertidos en la curación de las lesiones se ha de señalar que, según resulta del citado Informe Pericial, al tiempo del siniestro (19 de mayo de 2011) la actora se encontraba en situación de IT por una fractura costal desde el 9 de marzo de 2011, siendo dada de alta y finalizando la IT el 4 de enero de 2012. Pues bien, parece lógico y ajustado a la realidad de las lesiones, los días que se reclaman en concepto de curación, pues a pesar de que la actora estaba en situación de IT con anterioridad al siniestro, únicamente se reclaman los días transcurridos desde el siniestro, pues como expuso de forma clara y detallada el Dr. Pérez Morilla, la dolencia que presentaba la actora con anterioridad al siniestro (fractura costal) se encontraba próxima a su curación, y además se trataba de un lesión que no había de presentar una especial complejidad en lo que hace a la recuperación del lesionado.

En cuanto a las secuelas, el Perito Dr. P M considera como tales un trastorno depresivo, pérdida de movilidad (anquilosis) del hombro derecho, pérdida de movilidad (anquilosis) de la cadera derecha, material de osteosíntesis en el fémur derecho y perjuicio estético.

La codemandada, en su contestación a la demanda, cuestiona las secuelas por las que se interesa la indemnización, al entender que la Sra. T presentaba al tiempo del siniestro otras dolencias o secuelas distintas y preexistentes, sin que resulte acreditado que tras el accidente objeto de este contencioso se haya producido un agravamiento de las mismas.

Pues bien, no podemos acoger la alegación así realizada por la codemandada, por cuanto el Informe del Dr. P M en ningún momento hace referencia a una agravación de una secuela anterior, sino que recoge secuelas que son directamente imputables al siniestro y que no presentaba la demandante con anterioridad. Así lo expresó claramente el Sr. Perito en el acto de la vista, cuando afirmó que solo valoró las secuelas imputables al siniestro derivadas de la fractura del húmero derecho y de la fractura de la cadera derecha, afirmando que la cadera no tenía patología anterior y en el caso del hombro derecho presentaba un estado funcional normal, a pesar del accidente de tráfico que la recurrente había sufrido en el año 1988.

En cuanto al perjuicio estético no parece desproporcionada la valoración que al respecto se hace por el Sr. Perito, que se fija en un punto, partiendo del hecho incontrovertido de las cicatrices derivadas de la intervención quirúrgica a la que fue sometida la recurrente y la cojera o claudicación a la deambulación que le resta como consecuencia de las fracturas derivadas de la caída.

También se reclama por el recurrente la aplicación de dos factores de corrección; uno por perjuicios económicos y otra por incapacidad permanente absoluta. Comenzando por la última, el Informe del Sr. Perito la justifica en el hecho de que la recurrente está incapacitada para el desarrollo de su actividad laboral, y ciertamente así resulta de la Resolución del INSS que se aporta como Doc. 5 de la demanda.

La incapacidad permanente absoluta se trata de un concepto que aparece perfectamente reflejado en el baremo, y que en el correspondiente al año 2011, fija la indemnización entre 90.705,43 y 181.410,84 euros.



Pues bien, hemos de comenzar señalando que en la situación de la actora que lleva al INSS a declarar su incapacidad permanente absoluta influye decisivamente la situación anterior de la actora, previa al siniestro que nos ocupa, y basta para ello examinar el Informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del HUCA de 8 de enero de 2012 que se incorpora al informe pericial del Dr. F M

Por tanto, no se puede realizar una aplicación automática de la previsión del Baremo, que contempla una indemnización por incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima derivada de sus secuelas, sin tener en cuenta que en la incapacidad de la demandante ha influido no solo la fractura de cadera y del hombro derecho, sino también la situación previa, como resulta del Dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS de 27 de enero 2013 que figura en la pag. 18 del Informe Pericial del Dr. P M y en el que se recogen varias lesiones derivadas del politraumatismo sufrido en el año 1988, así como en la documental incorporada en el periodo de prueba, en el que se recoge el Informe de Valoración de la Dra. V S de 23 de enero de 2012, y en el que claramente se constata que las limitaciones orgánicas y funcionales de la recurrente derivan de un cuadro clínica residual en el que concurre las lesiones derivadas de este siniestro, junto con otras ajenas al que ahora nos ocupa.

En consecuencia, se estima procedente reducir en un 50% el importe de la indemnización reclamada por el concepto de incapacidad permanente interesada, al entender que es ese el porcentaje en el que habrían influido en la incapacidad las lesiones y secuelas sufridas por la actora en el siniestro que es objeto de este recurso.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

En cuanto al factor de corrección del 10% por perjuicios económicos resulta de aplicación, por ser independiente de los ingresos de la víctima, según resulta del Baremo.

En cuanto a los gastos que se reclaman se estima procedente el importe de la silla de ruedas, pues en el Informe de Alta tras el siniestro del Dr. V se pauta expresamente la necesidad de uso de silla de ruedas, así como los de gastos de farmacia (285,85 euros) y taxis (128,23 euros), por resultar coherentes con la situación médica de la lesionada y la necesidad de utilizar medios de transporte para sus desplazamientos (recordemos que el informe del alta expresa que para el traslado al alta precisa uso de ambulancia, con lo cual, el resto de traslados que eventualmente debiera realizar la lesionada es lógico que utilizara medios de transportes como el taxi).

No se estima procedente la indemnización solicitada por las lentes (588 euros) al no existir prueba alguna de que sufriera la pérdida de las mismas en el siniestro objeto de recurso.

Por tanto la indemnización a abonar a la actora sería de:

.- 12.775,65 por los días invertidos en la curación de las lesiones.

.- 40.256,40 euros por las secuelas padecidas.

.- 686,82 puntos por el perjuicio estético.

.- 4.025,64 euros, por aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos.



.- 45.352,71 euros por incapacidad permanente total en grado de absoluta.

.- 929,08 euros en concepto de gastos.

Lógicamente el total de la indemnización así fijada debe ser minorada en el 50% que se aprecia de culpa de la víctima en la producción del siniestro, resulta finalmente una indemnización de 52.013,15 euros.

En cuanto al *dies a quo* a partir del cual se deben los intereses legales tiene declarado el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 24 de octubre de 2007 que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiéndose que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 30 de marzo de 2007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).





Añade la citada Sentencia que "El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad ... desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1994 --fecha en la que se efectuó la reclamación en vía administrativa-- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley".

En cuanto al abono por la Cía. de Seguros de los intereses de demora previstos en el art. 20 de la LCS, no puede acogerse tal pretensión, pues como declara la STS de 19 de septiembre de 2006 (Ponente: Herrero Pina, Octavio Juan), en los supuestos como el que ahora contemplamos, en que la reclamación no se formula directamente a la aseguradora sino a la Administración, la cual denegó la existencia de responsabilidad en el siniestro, no puede imputarse a la Compañía Aseguradora la demora en el pago de la indemnización en relación con el momento en que se produjeron los hechos, cuya demora y subsiguiente perjuicio patrimonial se sujeta, en su caso, a la correspondiente actualización y abono de intereses, como establece el art. 141.3 de la LRJ, sin que pueda hacerse de peor condición a la entidad aseguradora, a la que no es imputable la demora, sujetándola al pago de unos intereses muy superiores, debiéndose aplicar el mismo criterio que se establece para la demora de la Administración.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de





conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., dada la estimación parcial del recurso.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

F A L L O

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo N° 204/13 interpuesto por la representación procesal de Dña

contra la Resolución del Concejal de Economía del Ayuntamiento de Oviedo de 30 de abril de 2013 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D^a. M^a. debo declarar y declaro:

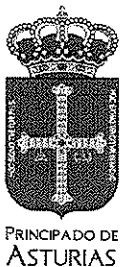
PRIMERO.- La anulación del acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- El reconocimiento, como situación jurídica individualizada, del derecho de D^a. M^a.

a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Oviedo y la Cía. de Seguros Mapfre Seguros de Empresas S.A. en la cantidad de cincuenta y dos mil trece euros con quince céntimos de euros (52.013,15), así como sus correspondientes intereses legales.

TERCERO.- No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

CUARTO.- Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 150.847,21 euros.





Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con lo establecido en la D.A. 15ª de la L.O.P.J., introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, caso de interponerse recurso contra la presente resolución se deberá constituir depósito por la cantidad establecida al efecto en la citada norma, salvo excepciones previstas, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, indicando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso, que se trata de un "RECURSO". Número de cuenta: 3303 0000 85 0204 13.

PUBLICACION.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

